



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2020 00288 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN SEBASTIÁN PÉREZ ZÚÑIGA
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

1. El demandante JUAN SEBASTIÁN PÉREZ ZÚÑIGA, a través de apoderado judicial, elevó el presente medio de control, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 71746.2019.02.00460 de 11 de diciembre de 2019, por medio de la cual se declaró infractor de tránsito por la causal “F” con fundamento en el comprendo No. 4071746 de 28 de mayo de 2019, y de la No. 24454 de 17 de diciembre de 2019, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión primigenia, expedidas por la Inspección Segunda de Tránsito del Municipio de Yopal (Casanare).

2. De lo expuesto con antelación, el Despacho advierte que los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción derivada de la infracción de tránsito, tuvieron lugar en el Municipio de Yopal (Casanare) y que las autoridades que expidieron los actos administrativos acusados corresponden a dicho Municipio, por ello y, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, la competencia en los casos de imposición de sanciones “[...] se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]”.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por JUAN SEBASTIÁN PÉREZ ZÚÑIGA contra el MUNICIPIO DE YOPAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

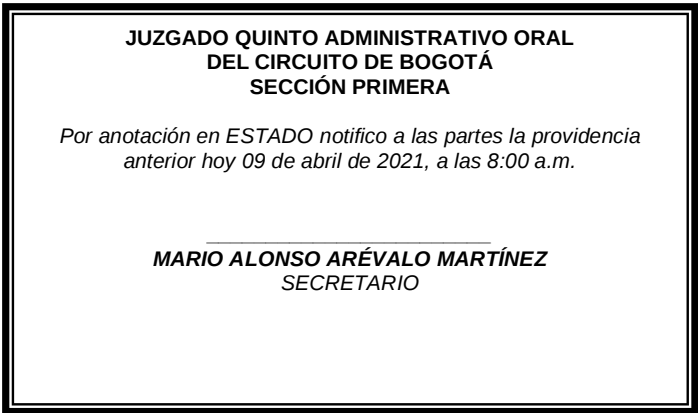
SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Yopal.

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905c9c1138dbc4c0f0caf4491b420546d5ba239430e506180707c9d53657c0e6**
Documento generado en 08/04/2021 06:07:14 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00229 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA MÓVIL S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 28 de enero de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias, en el sentido de: *i)* acreditar que el poder fue conferido por la sociedad demandante, conforme al artículo 5º del Decreto 806 de 2020; *ii)* indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y corregir la referencia a la Resolución No. 92762 de 2018; *iii)* acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y *iv)* indicar a qué corresponde la suma de dinero referida en el acápite de estimación razonada de la cuantía.

2. A través de escrito allegado el 10 de febrero de 2021, vía correo electrónico¹, la apoderada de la parte demandante subsanó los aspectos señalados por el Despacho, y el escrito fue presentado dentro del término legal, en atención a lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, y por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por COLOMBIA MÓVIL S.A., con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 92762 del 24 de diciembre de 2018, 25829 del 3 de julio de 2019 y 51910 del 3 de octubre de 2019, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio

¹ Expediente electrónico. Archivos: 11correosubsana,12Subsanaciondemanda

de las cuales se impuso una sanción.

4. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad del medio de control en los siguientes términos:

4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. En este caso, la notificación de la resolución No 51910 del 3 de octubre de 2019, que puso fin a la actuación administrativa, se surtió por aviso el 21 de octubre de 2019², en aplicación del artículo 69 del CPACA. Por tanto, el término común de los cuatro meses comenzó a partir del día siguiente a la notificación y el plazo máximo para presentar el medio de control era en principio hasta el 24 de febrero de 2020.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de enero de 2020, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, lo que interrumpió el término de caducidad hasta el 18 de marzo de 2020, fecha en la que se expidió la constancia por la cual se declaró fallida la diligencia³.

4.4. En consideración a la emergencia generada por la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521 declaró la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

4.5. Así las cosas, el término de caducidad restante de un (1) mes se reanudó el 1° de julio de 2020, y como la demanda fue radicada en línea ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 21 de julio de 2020⁴, se advierte que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandante a la abogada DIANA MARCELA BENAVIDES CUBILLOS, identificada con la C.C. No. 52.932.569, y T.P. 167.178 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

² Ibid. - archivo: 01Demanda p. 99.

³ Ibid. P. 100 y 101.

⁴ Ibid.- archivo: 03CorreoRepartoOrdinario p.2.

⁵ Ibid.- archivo: 13podersubsana

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **COLOMBIA MÓVIL S.A.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada DIANA MARCELA BENAVIDES CUBILLOS, identificada con la C.C. No. 52.932.569, y T.P. 167.178 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, y en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia,
hoy 16 de abril de 2021

MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91c04ac01c229b254e195c356fda802be978ec32de9f9a2ed344b0170d07571**

Documento generado en 15/04/2021 06:16:00 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00307 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado demandante contra el auto del 1° de febrero de 2021, a través del cual se inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Mediante memorial radicado el 5 de febrero de 2021¹, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, argumentando:

i) Que no se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, el agotamiento de la conciliación extrajudicial, porque en el presente caso se solicitaron medidas cautelares de carácter netamente patrimonial, pues no se trata únicamente de la suspensión de una serie de actos administrativos que permiten un cobro, sino que se trata de evitar que al hacerse exigible por parte de la autoridad administrativa dicha prerrogativa, se creen precedentes de carácter económico de gran dimensión que conlleven a una serie de reclamaciones por identidad de hechos frente a la facturación promedio que se vio obligada a realizar la demandante para la totalidad de sus más de 800 mil usuarios durante los meses de marzo y abril de 2020, en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia Covid-19.

¹ Expediente electrónico – archivos: 26correorecursodereposicion, 27recursoreposicion

ii) Que la orden del Despacho de escindir la demanda frente a la pretensión de nulidad de las Resoluciones No. SSPD 20208140325045, SSPD 20208140325055, SSPD 20208140325075, SSPD 20208140325205, SSPD 20208140325225, SSPD 20208140325235, del 11 de noviembre de 2020, y SSPD 20208140329595 del 17 de noviembre de 2020, desconoce que lo que se busca es acumular dentro de la misma demanda varias pretensiones contra el demandado, las cuales cumplen con los requisitos de competencia del juez para conocer de todas, no se excluyen entre sí y pueden tramitarse por el mismo procedimiento, en atención al principio de economía procesal con el fin de no acudir de manera separada e innecesaria ante distintos despachos judiciales, como pretende el juzgado, sin tener en cuenta que en el presente caso no se está formulando en la misma demanda pretensiones de uno o varios demandados.

1.2. Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP), término que venció en silencio².

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prescribe que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, el inciso 2º ibidem, dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

² Ibid. – archivo: 32constanciasecretarial ([pendiente](#)).

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del 1° de febrero de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado el 2 de febrero de 2021.

2.4.2. De manera que, el término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 3 al 5 de febrero de 2021.

2.4.3. Así entonces, como en este caso el recurso de reposición se presentó el 5 de febrero de 2021, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto de inadmisión de la demanda del 1° de febrero de 2021, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. Respecto al agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad cuando se solicitan medidas cautelares de carácter patrimonial.

3.1.1 En el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, el legislador estableció de forma expresa que siempre que el trámite sea susceptible de conciliación, se deberá aportar el acta de agotamiento del requisito para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes

casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...) (Negritas fuera de texto).

3.1.2. Ahora bien, cuando se solicitan medidas cautelares de carácter patrimonial, el artículo 613 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.” (Negritas fuera del texto original)

3.1.3. En lo que respecta a las medidas cautelares de carácter patrimonial, el H. Consejo de Estado³, ha establecido lo siguiente:

“(...) esta Sala considera que debe rectificar la posición expuesta en las providencias judiciales precitadas, en la medida el artículo 613 del CGP claramente se refiere a «[...] medidas de carácter patrimonial [...]» y nunca señala que las medidas deben tener efectos patrimoniales.

Cuando hablamos del carácter de una cosa nos estamos refiriendo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al «[...] Conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa, de una persona o de una colectividad, que las distingue, por su modo de ser u obrar, de las demás [...]», esto hablando, entonces, de que la medida cautelar debe ser patrimonial, no

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 7 de diciembre de 2017. Radicado 68001233300020160122201 Consejera Ponente (Dra.) María Elizabeth García González.

tener efectos patrimoniales, entendiendo por efecto, «[...] Aquello que sigue por virtud de una causa [...]».

La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como «[...] relativo al patrimonio [...]» y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]», lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que afecten directamente el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.

(...)

En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...], **lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.**

Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...], **e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho».** [...]», lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es **afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.**

Cuestión diferente es que, indirectamente, **la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos benéficos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado.**

Cabe señalar que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse en concreto, conforme lo solicitado en la demanda. Sin embargo, **esta Sala, por las razones expuestas, encuentra que dicho análisis no puede llevarse a cabo cuando de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo se trata, pues no tiene una naturaleza patrimonial, como se ha indicado.**” (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

3.1.4. En igual sentido dicha Corporación en Auto del 18 de mayo de 2017⁴, indicó:

“Revisada la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, se observa que tanto la solicitud de suspensión del proceso administrativo iniciado por la entidad demandada el 21 de julio de 2016, como la de declaratoria de pérdida de competencia de la entidad para liquidar unilateralmente el contrato, no tienen ningún contenido patrimonial, sino que su finalidad es suspender y prevenir actuaciones administrativas por parte del IDU.

En cuanto a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, observa el Despacho que si bien éstos tienen un contenido patrimonial al indicar que el monto de la cláusula penal es de \$164'267.881, esto no implica que la medida cautelar solicitada posea dicho carácter, comoquiera que al analizar los efectos de decretarla no se evidencia una consecuencia económica inmediata para la parte actora, puesto que solo al momento de proferir sentencia el juez determinara si la sociedad Construcciones AR&S S.A.S. debía, o no, pagar dicha suma y, si los dineros que alega le fueron retenidos deben ser reintegrados. En un caso similar la Jurisprudencia de esta Corporación señaló:

“La medida cautelar solicitada en la demanda corresponde a la de SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS de la Resolución 3049 del 29 de julio de 2014 y de su confirmatoria 3347 del 20 de octubre de 2014 del consejo Nacional Electoral.

Se trata de [un] acto administrativo sancionatorio de naturaleza pecuniaria.

Pero en cambio, la medida cautelar que se deprecia: que se suspendan sus efectos, en sí misma no tiene un contenido patrimonial. No concierne a que el juez produzca una orden provisional de protección al objeto del proceso y para la efectividad de la sentencia, que materialmente y de manera directa se refiere a que el demandado para cumplir tal orden deba hacer erogaciones económicas.”

Así, una cosa es que los actos demandados tengan un carácter patrimonial porque imponen una sanción pecuniaria (multa), y otra diferente es que la medida cautelar también posea este carácter, cosa que para el presente caso no acurre así, si se parte de que la solicitud concierne a que el juez provisionalmente dicte una orden cuya ejecución o cumplimiento no conlleva en forma directa e inmediata para el demandado efectuar gastos o inversiones de carácter económico.

De conformidad con lo anterior, el Despacho no acoge el argumento de la parte actora en el que afirmó que solicitó medidas cautelares de carácter patrimonial, puesto que una vez estudiadas se evidenció que no tienen un contenido

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “A”. Auto del 18 de mayo de 2017. Radicado: 25000233600020160145201. C.P. Hernán Andrade Rincón.

patrimonial, por lo que en el presente asunto era necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial contenido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”
(negrilla fuera del texto).

3.1.5. Conforme a la jurisprudencia citada, se tiene que en tratándose de las medidas cautelares de carácter patrimonial, el término “carácter” no debe confundirse con los “efectos” de la medida, por tanto, la solicitud de cautela que persiga la suspensión provisional de los actos administrativos, no es una medida de carácter patrimonial, por el hecho que el acto respecto del cual se pida la suspensión, tenga efectos patrimoniales.

3.1.6. En realidad, las medidas cautelares de carácter patrimonial a las que se refiere el artículo 613 del CGP, corresponden a las medidas que afecten directamente el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas, como por ejemplo lo sería la medida de embargo de bienes.

3.1.7. En el recurso de reposición presentado el 5 de febrero de 2021⁵, el apoderado demandante insiste en que la medida cautelar solicitada es de carácter patrimonial y por lo tanto no se requería el agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial, porque no se trata únicamente de la suspensión de actos administrativos que permiten un cobro, sino que se trata de evitar que al hacerse exigible por parte de la autoridad administrativa dicha prerrogativa, se creen precedentes de carácter económico de gran dimensión que conlleven a una serie de reclamaciones por identidad de hechos frente a la facturación promedio que se vio obligada a realizar la demandante para la totalidad de sus más de 800 mil usuarios durante los meses de marzo y abril de 2020, en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia Covid-19.

3.1.8. Analizada en su integridad la medida cautelar solicitada, y conforme con la normatividad y jurisprudencia citada, se advierte que la medida cautelar en el presente caso está encaminada a suspender temporalmente los efectos jurídicos patrimoniales de la Resolución No. SSPD - 20208140324775 del 11 de noviembre de 2020, para que mientras se resuelva el asunto, la demandante no deje de percibir el valor total de la factura No. 109690467 del periodo de mayo de 2020, a la que se refiere la decisión administrativa No. 8315507, que fue modificada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo cual evidencia que la medida cautelar no tiene “carácter” patrimonial, toda vez que no tiene por propósito la afectación directa del patrimonio, sino la pretensión de despojar de los “efectos patrimoniales” al acto administrativo que ordenó el ajuste de la factura mencionada.

3.1.9. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, no excusaba a la parte demandante de cumplir

⁵ Expediente electrónico – archivos: 26correorecursodereposicion, 27recursoreposicion

con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

3.2. Respecto a la orden de escindir la demanda frente a la pretensión de nulidad de las Resoluciones No. SSPD 20208140325045, SSPD 20208140325055, SSPD 20208140325075, SSPD 20208140325205, SSPD 20208140325225, SSPD 20208140325235, del 11 de noviembre de 2020, y SSPD 20208140329595 del 17 de noviembre de 2020.

3.2.1. El apoderado demandante manifiesta en el recurso de reposición que la orden de escindir la demanda desconoce que en este caso se cumplen los requisitos para la acumulación de pretensiones, por competencia del juez para conocer de las mismas, porque no se excluyen entre sí y pueden tramitarse por el mismo procedimiento, y en atención al principio de economía procesal lo que se busca es no acudir de manera separada e innecesaria ante distintos despachos judiciales.

3.2.2. Sobre este punto, cabe precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no contiene una normativa especial para el caso de la acumulación subjetiva de pretensiones, en tanto que el artículo 165 ibidem, regula el tema de la acumulación objetiva de pretensiones cuando correspondan a distintos medios de control, de manera que, no resulta aplicable al presente caso en el que se promueve por un mismo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con un solo demandante y diversas pretensiones de nulidad frente a deferentes actos administrativos.

3.2.3. Por tanto, la situación bajo estudio encaja dentro de los supuestos fácticos previstos en el artículo 88 del C.G.P, precepto al que por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, puede acudirse para hacer el análisis del asunto sub examine.

3.2.4. En ese orden, y conforme al artículo 88 ibidem, es procedente formular en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes, contra uno o varios demandados así tengan un interés diferente, en los siguientes casos: i) cuando provengan de la misma causa, ii) cuando versen sobre el mismo objeto, iii) cuando se hallen entre sí en relación de dependencia, y iv) cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

3.2.5. Descendiendo al asunto objeto de estudio, el Despacho advierte que contrario a lo afirmado por el apoderado demandante, no se reúne el requisito de conexidad para que proceda la acumulación de pretensiones de que trata el artículo 88 del C.G.P., pues no se cumplen los presupuestos por cuanto:

i) Las pretensiones no provienen de una misma causa: en tanto las situaciones fácticas que les sirven de fundamento son distintas, toda vez que estas son disímiles para cada uno de los usuarios del servicio público de gas pues algunos solicitan el

reajuste de las facturas del mes de abril, otros del mes de mayo de 2020, y otros de las dos.

ii) No versan sobre el mismo objeto: en tanto se demandan actos diferentes que definen situaciones particulares concretas a cada uno de los usuarios del servicio de gas, y dichos actos administrativos demandados se profirieron al interior de actuaciones administrativas diferentes.

iii) No existe entre sí relación de dependencia: Por lo enunciado anteriormente, se deduce fácilmente que no existe entre cada una de las situaciones de los usuarios una relación de dependencia, por cuanto al derivar el derecho reclamado por cada uno de ellos, de causa distinta, no guarda relación entre sí, y las pretensiones no dependen una de la otra.

iv) Las pretensiones no se sirve de las mismas pruebas: En cada caso, por ejemplo, habrá que examinarse la situación particular de cada uno de los usuarios y los elementos probatorios allegados en cada una de las actuaciones administrativas.

3.2.6. Así las cosas, se reitera que aunque los actos administrativos demandados fueron expedidos por la misma autoridad, en este caso, por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el contenido de los mismos presenta condiciones de tiempo, modo y lugar diferentes, pues las reclamaciones que dieron origen a la expedición de cada uno de estos actos administrativos, fueron presentadas por distintos usuarios del servicio de gas domiciliario, en diferentes oportunidades, y si bien hacen alusión a las facturas expedidas por Alcanos S.A., en los meses de abril y mayo de 2020, es evidente que se profirieron decisiones disímiles para cada uno de los casos, respecto de cada usuario, y en procesos administrativos distintos.

3.2.7. En ese contexto, y comoquiera que las resoluciones demandadas no provienen de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto, no tienen entre sí una relación de dependencia, ni se sirven de las mismas pruebas, es evidente que existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, motivo por el cual, no se atienden los requisitos de la acumulación subjetiva previstos en el artículo 88 del C.G.P.

3.2.8. Así las cosas, y bajo los anteriores argumentos, se negará el recurso de reposición presentado contra auto del 1° de febrero de 2021, por el cual se inadmitió la demanda.

3.3. Reconocimiento de personería jurídica

De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería al abogado DIEGO FERNANDO CAMARGO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía 79.718.636 y portador

de la T. P. No. 179.672 del C.S.J., para actuar en representación de ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 1° de febrero de 2021, a través del cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO FERNANDO CAMARGO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía 79.718.636 y portador de la T. P. No. 179.672 del C.S.J., para actuar en representación de ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 16 de abril de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

⁶ Expediente electrónico – archivo: 03Anexo1Poder.

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9e8419d71520d53229d6686752b2fcd9362499473a749c5b7aca48d36ba496**

Documento generado en 15/04/2021 06:16:00 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00061 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VANTI S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1.1. Conforme a lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quién comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito, razón por la cual se deberá allegar poder debidamente conferido, teniendo en cuenta que no se aportó mandato alguno.

1.2. Aunado a lo anterior, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el poder se deberá indicar el acto administrativo demandado y la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

1.3. También se deberá acreditar que el poder fue remitido desde el correo de notificaciones judiciales que se encuentra en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante.

2. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal y como lo prevé el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

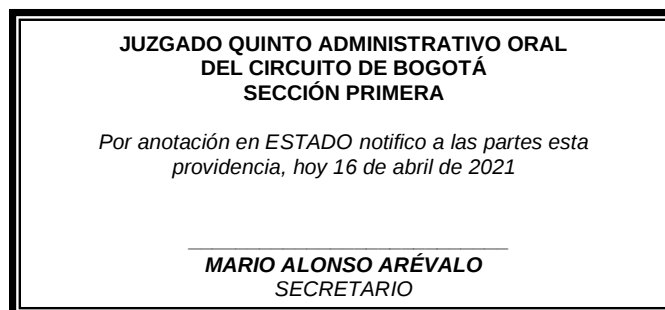
TERCERO. ADVERTIR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados.

CUARTO. Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitó medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf1ea3a9ebe8d4f8811d9ae55d12b82659e07969e09c6fd49051cf1c021aaf1**

Documento generado en 15/04/2021 06:16:04 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	1100133340052020032700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VICTOR DANILO LÓPEZ CHALPARTAR
Demandado	POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

1. El demandante radicó el 09 de octubre de 2020¹ ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Administrativo, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Policía Nacional- Dirección Nacional de Escuelas, solicitando:

“PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución número 0126 proferida el 26 de marzo de 2020 por el señor DIRECTOR NACIONAL DE ESCUELAS-POLICIA NACIONAL, mediante la cual se ordenó retirar de la Dirección Nacional- Escuela de Policía Simón Bolívar, al joven VICTOR DANILO LÓPEZ CHALPARTAR (...).

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS-POLICÍA NACIONAL, a reintegrar al joven VICTOR DANILO LÓPEZ CHALPARTAR , en su condición de estudiante y/o alumno, a la DIRECCIÓN NACIONAL –ESCUELA DE POLICÍA SIMÓN BOLÍVAR ubicada en la ciudad de Tuluá (Valle del Cauca), con el fin de que obtenga su título académico e ingrese al Primer Escalafón Policial (PATRULLERO) del Personal del Curso 021, Programa “Técnico Profesional en Servicio de Policía de la Escuela de Policía “SIMON BOLÍVAR” (...).”

TERCERA: Que consecuencialmente se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS-POLICÍA NACIONAL a pagar al solicitante todos los salarios, prestaciones sociales, reajustes, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde el 19 de marzo de 2020 fecha en que ingresaba al primer escalafón de la Policía Nacional como Patrullero, y hasta el día en que cumplimiento al reintegro en forma efectiva.

CUARTA: Que para todos los efectos legales se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del demandante

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “012Actadereparto”.

desde su ingreso a la Escuela de Policía Simón Bolívar y hasta cuando se haya ordenado su reintegro.

QUINTA: Se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS-POLICÍA NACIONAL a pagar al joven VICTOR DANILO LÓPEZ CHALPARTAR , por concepto de perjuicios morales la cantidad de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 (...)."

2. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto de once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)², declaró la falta de competencia territorial para conocer de la demanda de la referencia, al percatarse que la Dirección Nacional de Escuelas de Policía no tiene sede en la ciudad de Pasto (Nariño) y ordenó la remisión por Secretaría, a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto).

3. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 15 de diciembre de 2020³.

II. CONSIDERACIONES

1. El Despacho advierte que sería del caso pronunciarse sobre la jurisdicción y competencia, avocando o no conocimiento del presente asunto, pero se carece de competencia por el factor funcional para conocer y decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora deprecia la nulidad de la “[...] Resolución número 0126 proferida el 26 de marzo de 2020 por el señor DIRECTOR NACIONAL DE ESCUELAS-POLICIA NACIONAL, mediante la cual se ordenó retirar de la Dirección Nacional- Escuela de Policía Simón Bolívar, al joven VICTOR DANILO LÓPEZ CHALPARTAR [...]”y a título de restablecimiento del derecho que se reintegre su condición de estudiante de la Escuela de Policía Simón Bolívar, con el fin de obtener el título académico ingresando al Primer Escalafón de Policía.

2. A partir de lo anterior se tiene que las pretensiones de la demanda son de carácter laboral en tanto el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad demandada, ejerció correctamente la facultad discrecional al retirar al demandante del servicio activo y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, disponer el reintegro de su condición de estudiante de la Escuela de Policía Simón Bolívar junto con el pago de salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir a partir de su desvinculación.

3. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los asuntos laborales son de competencia y conocimiento de los juzgados administrativos de Bogotá – Sección Segunda, conforme a los artículos 5º del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y 18 del Decreto 2288 de 1989, se evidencia la falta de competencia de los juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Primera para conocer del proceso.

4. Por tal motivo el Despacho: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto; y 2) lo remitirá por competencia a los juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

² Ibid. Archivo “017Autoremiteporcompetencia”.

³ Ibid. Archivo “019ConstanciaOficinaRepartoBogota”.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

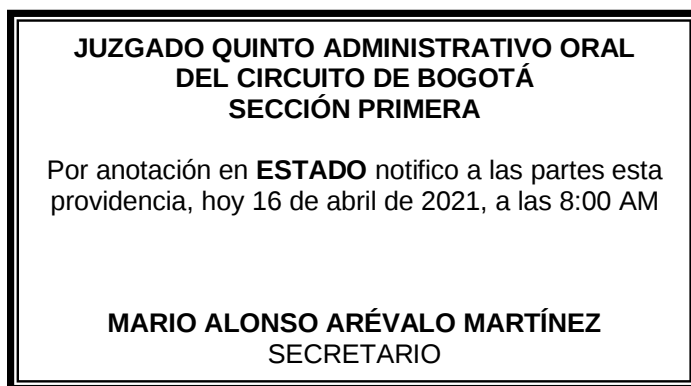
SEGUNDO: REMITIR, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e57a641c5b730423f1477672a53d4d022b835b87d23efbc7015b82fc3e9e8ec**

Documento generado en 15/04/2021 06:16:03 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520170010700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MATERNIDAD SEGURA IPS S.A.S.
Demandado	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS
Asunto	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE PERSONERÍA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

1. El Despacho mediante auto del 16 de febrero de 2021¹, fijó fecha para la continuación de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el 15 de abril de 2021, a las 9:00 am.

2. De manera previa a la celebración de la citada audiencia, los apoderados judiciales de la parte demandante y de la demandada Fiduciaria la Previsora S. A., respectivamente², mediante memoriales dirigidos al correo electrónico del Despacho y por comunicación vía telefónica, solicitaron el aplazamiento de la diligencia y la reprogramación, el primero, por cuanto no pudo contactar al representante legal para efectos de agotar la etapa de la conciliación judicial y, la segunda, por cuanto en el sector en el que cotidianamente prestaba sus servicios, el servicio de internet se encontraba suspendido por un daño presentado en la red principal, lo que le impedía participar en la audiencia.

3. Por su parte, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca remitió al correo electrónico institucional del Despacho un aviso en el que “[...] informaba a todos los despachos judiciales que el servicio de internet de la Rama Judicial a nivel nacional, está presentando fallas en la

¹ EXPEDIENTE DIGITALIZADO, Archivo 08Reprogramaaudienciainicial.

² Ibid. Archivos 12 “solicitudreprogramaciondte” y “Solicitudreprogramacionfiduprevisora”.

navegación [...]³, motivo por el cual en la sede del Juzgado no contaba con acceso al mismo, impidiendo la realización de la diligencia por medios electrónicos.

4. De conformidad con lo anterior, se **REPROGRAMA** la continuación de la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **22 de abril de 2021 a las 10:00 a.m.**, de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, advirtiéndose que en el asunto de la referencia no resulta aplicable la Ley 2080 de 2021, de conformidad con su artículo 86, teniendo en cuenta que en el *sub lite* se convocó e inició la audiencia referida con anterioridad a la publicación de dicha ley y por tanto la diligencia señalada se regula bajo la Ley 1437 de 2011.

5. El link de acceso a la diligencia virtual será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

6. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ORDENA** las partes que suministren a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitan a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

7. En atención al poder allegado al correo electrónico del Despacho el día 08 de abril de 2021⁴, de acuerdo al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 75 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se reconoce personería adjetiva al doctor Hugo Felipe Moreno Galindo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.464.670 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 292.843 del C. S. J., como apoderado de la parte demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



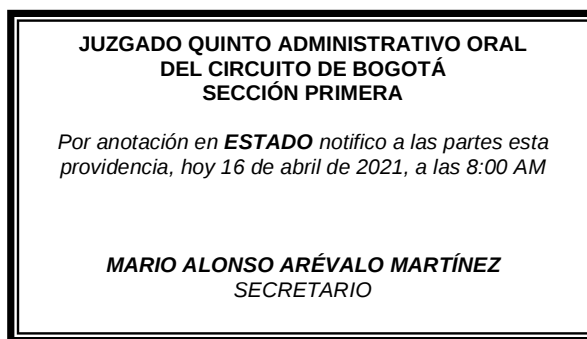
SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

³ Ibid. Archivo “Avisodesajfallaenelserviciodeinternet.”

⁴ Ibid. Archivos “06memorialpoder” y “07Anexopoder”.



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70058b5ed46ae50c5817123a94f7af5c7aadd52eb04e3c85ffcb5721c5fb2813**

Documento generado en 15/04/2021 06:16:03 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210006800
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S E.P.S
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. La entidad demandante presentó demanda con el objetivo de declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) La Resolución No. 00605 del 15 de febrero de 2019, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, mediante la cual se ordenó a la Famisanar E.P.S., la restitución de unos recursos a favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

ii) La Resolución No. 010303 del 15 de octubre de 2020, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, que resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00605 del 15 de febrero de 2019.

2. El procedimiento de reintegro de dineros apropiados o reconocidos sin justa causa, es un procedimiento administrativo especial que no es de carácter sancionatorio, pues su única finalidad es recuperar los recursos del Sistema General de Seguridad Social de Salud (SGSSS), como lo señala el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7º de la Ley 1949 de 2019, los cuales, según la H. Corte Constitucional¹ tiene la naturaleza de contribuciones parafiscales.

2.1. Esto en atención a que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

¹ PRETEL CHALJUB, Jorge Ignacio (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-262/13. Expediente D-9095.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)”.

3. En ese orden de ideas, como la parte demandante pretende controvertir actos administrativos relacionados con el reintegro de recursos del SGSSS, que tienen la naturaleza de contribuciones parafiscales, este Despacho considera necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para lo de su conocimiento, y en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S E.P.S.**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 16 de abril de 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0be44ae8198514c53ace7f5b9887c5893864065d7452d8082033247e6bf0fc7**

Documento generado en 15/04/2021 06:16:02 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210003400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S.A.S.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Excluir del acápite de pretensiones la declaratoria de nulidad de la Resolución 0090 del 25 de setiembre de 2019, por cuanto, no corresponde a un acto administrativo de carácter particular y concreto que resuelva una situación jurídica, sino que se trata de un acto administrativo de trámite por medio de la cual se ordena un registro en las bodegas de la entidad demandante, llevado a cabo en el decurso del proceso administrativo por parte de la DIAN.
2. Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que: i) la demandante no hace mención alguna sobre la solicitud de declaratoria de nulidad del acta de aprehensión y decomiso directo de la mercancía No. 1967 del 29 de octubre de 2019; y ii) no se indica la pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.
3. El poder deberá excluir la Resolución 0090 del 25 de setiembre de 2019, por ser un acto administrativo de ejecución e incluirse el acta de aprehensión y decomiso directo de la mercancía No. 1967 del 29 de octubre de 2019. El nuevo poder que se confiera corrigiendo estas falencias deberá atender los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. En el capítulo de la demanda “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*”, se estableció que la cuantía excedía los 100 salarios mínimo legales mensuales vigentes, en el ítem de “*Estimación razonada*” se señaló que las pretensiones de la demanda se cuantificaban en \$295.000.000 de pesos correspondiente al decomiso de 288 envíos postales correspondiente al valor de la mercancía, y en el capítulo de “*LUCRO CESANTE*” literal b) determinó que “*tomando como base desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia o fallo definitivo, a razón de Tres (3) Dólares diarios por cada Envío Postal (288) Paquete, equivalentes a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.952.250.00), más la Mercancía Aprehendida por un Valor de (\$3.887.940.00) para un Total de : OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE*

(\$8.840.190.00), a la fecha de presentación de esta Demanda, suma esta a la cual se le deberá indexar la corrección monetaria.”, y en el acápite de pretensiones no se determinó el valor a título de restablecimiento del derecho. Por tanto, la parte actora deberá discriminar el valor pretendido en la demanda, tanto en las pretensiones como en los ítems “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**” y “**Estimación razonada**”, suma de dinero que deberá estar estimada razonadamente, conforme a lo prescrito en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

5. De conformidad con el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA, es requisito de la demanda indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, en este caso de la DIAN.

6. En el escrito de demanda se deberá solicitar la vinculación en la parte activa a la sociedad USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el intermediario, en aplicación del artículo 3° del Decreto 2685 de 1999, por ser responsable de la obligación aduanera. Así mismo se deberá solicitar la vinculación en calidad de tercera interesada al señor Julián Gómez por ser el dueño de la mercancía decomisada. Igualmente, deberá indicar las direcciones electrónicas de notificaciones de los antes referidos, conforme a la normatividad citada en el numeral 5° de esta providencia.

7. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.

8. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

9. Revisar los demás documentos que fueron aportado como anexos y pruebas, una parte de estos documentos se encuentran ilegibles¹, de manera que, deberán ser aportados nuevamente corrigiendo esta falencia.

10. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en tanto que la constancia proferida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos del 9 de diciembre de 2019, se refiere a pretensiones relacionadas con actos administrativos que no son objeto de las pretensiones de la presente demanda, a excepción de la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019, sobre la cual el Despacho se refirió en precedencia.

11. Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, en tanto que los hechos de la demanda no se presentan en una secuencia numérica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Ibid. págs. 71, 87 a 91 y 96 a 99.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 16 de abril del 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b34a044fadc36a289128d1b9073079e431f55e87eb885f159430b82b8fda3c**
Documento generado en 15/04/2021 06:16:02 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210003300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S.A.S.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Excluir del acápite de pretensiones la declaratoria de nulidad de la Resolución 0090 del 25 de setiembre de 2019, por cuanto, no corresponde a un acto administrativo de carácter particular y concreto que resuelva una situación jurídica, sino que se trata de un acto administrativo de trámite por medio de la cual se ordena un registro en las bodegas de la entidad demandante, llevado a cabo en el decurso del proceso administrativo por parte de la DIAN.
2. Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que: i) la demandante no hace mención alguna sobre la solicitud de declaratoria de nulidad del acta de aprehensión y decomiso directo de la mercancía No. 1906 del 29 de octubre de 2019; y ii) no se indica la pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.
3. El poder deberá excluir la Resolución 0090 del 25 de setiembre de 2019, por ser un acto administrativo de ejecución e incluirse el acta de aprehensión y decomiso directo de la mercancía No. 1906 del 29 de octubre de 2019. El nuevo poder que se confiera corrigiendo estas falencias deberá atender los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. En el capítulo de la demanda “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*”, se estableció que la cuantía excedía los 100 salarios mínimo legales mensuales vigentes, en el ítem de “*Estimación razonada*” se señaló que las pretensiones de la demanda se cuantificaban en \$295.000.000 de pesos correspondiente al decomiso de 288 envíos postales correspondiente al valor de la mercancía, y en el capítulo de “*LUCRO CESANTE*” literal b) determinó que “*tomando como base desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia o fallo definitivo, a razón de Tres (3) Dólares diarios por cada Envío Postal (288) Paquete, equivalentes a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.952.250.00), más la Mercancía Aprehendida por un Valor de (\$2.411.813.00) para un Total de : SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y TRES PESOS MCTE*

(\$7.364.063.00), a la fecha de presentación de esta Demanda, suma esta a la cual se le deberá indexar la corrección monetaria.”, y en el acápite de pretensiones no se determinó el valor a título de restablecimiento del derecho. Por tanto, la parte actora deberá discriminar el valor pretendido en la demanda, tanto en las pretensiones como en los ítems “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**” y “**Estimación razonada**”, suma de dinero que deberá estar estimada razonadamente, conforme a lo prescrito en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

5. De conformidad con el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA, es requisito de la demanda indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, en este caso de la DIAN, lo cual no se acredita en la demanda.

6. En el escrito de demanda se deberá solicitar la vinculación en la parte activa a la sociedad USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el intermediario, en aplicación del artículo 3° del Decreto 2685 de 1999, por ser responsable de la obligación aduanera. Así mismo se deberá solicitar la vinculación en calidad de tercera interesada a la señora María Amparo Herrera Henao por ser la dueña de la mercancía decomisada. Igualmente, deberá indicar las direcciones electrónicas de notificaciones de las antes referidas, conforme a la normatividad citada en el numeral 5° de esta providencia.

7. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.

8. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

9. Revisar los demás documentos que fueron aportado como anexos y pruebas, una parte de estos documentos se encuentran ilegibles¹, de manera que, deberán ser aportados nuevamente corrigiendo esta falencia.

10. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en tanto que la constancia proferida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos del 9 de diciembre de 2019, se refiere a pretensiones relacionadas con actos administrativos que no son objeto de las pretensiones de la presente demanda, a excepción de la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019, sobre la cual el Despacho se refirió en precedencia.

11. Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, en tanto que los hechos de la demanda no se presentan en una secuencia numérica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Ibid. págs. 86 a 90 y 95 a 98.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 16 de abril del 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814bc165baa4b9110b90ced701d36fbe6970f583a806d4d9f626cb0963e5b70e**
Documento generado en 15/04/2021 06:16:01 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210003000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S.A.S.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Excluir del acápite de pretensiones la declaratoria de nulidad de la Resolución 0090 del 25 de setiembre de 2019, por cuanto, no corresponde a un acto administrativo de carácter particular y concreto que resuelva una situación jurídica, sino que se trata de un acto administrativo de trámite por medio de la cual se ordena un registro en las bodegas de la entidad demandante, llevado a cabo en el decurso del proceso administrativo por parte de la DIAN.
2. Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que: i) la demandante no hace mención alguna sobre la solicitud de declaratoria de nulidad del acta de aprehensión y decomiso directo de la mercancía No. 1811 del 29 de octubre de 2019; y ii) no se indica la pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.
3. El poder deberá excluir la Resolución 0090 del 25 de setiembre de 2019, por ser un acto administrativo de ejecución e incluirse el acta de aprehensión y decomiso directo de la mercancía No. 1811 del 29 de octubre de 2019. El nuevo poder que se confiera corrigiendo estas falencias deberá atender los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. En el capítulo de la demanda “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*”, se estableció que la cuantía excedía los 100 salarios mínimo legales mensuales vigentes, en el ítem de “*Estimación razonada*” se señaló que las pretensiones de la demanda se cuantificaban en \$295.000.000 de pesos correspondiente al decomiso de 288 envíos postales correspondiente al valor de la mercancía, y en el capítulo de “*LUCRO CESANTE*” literal b) determinó que “*tomando como base desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia o fallo definitivo, a razón de Tres (3) Dólares diarios por cada Envío Postal (288) Paquete, equivalentes a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.952.250.00), más la Mercancía Aprehendida por un Valor de (\$3.096.460.00) para un Total de : OCHO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$8.048.710.00), a*

la fecha de presentación de esta Demanda, suma esta a la cual se le deberá indexar la corrección monetaria.”, y en el acápite de pretensiones no se determinó el valor a título de restablecimiento del derecho. Por tanto, la parte actora deberá discriminar el valor pretendido en la demanda, tanto en las pretensiones como en los ítems “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**” y “*Estimación razonada*”, suma de dinero que deberá estar estimada razonadamente, conforme a lo prescrito en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

5. De conformidad con el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA, es requisito de la demanda indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, en este caso de la DIAN, lo cual no se observa acreditado en la demanda.

6. En el escrito de demanda se deberá solicitar la vinculación en la parte activa a la sociedad USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el intermediario, en aplicación del artículo 3° del Decreto 2685 de 1999, por ser responsable de la obligación aduanera. Así mismo se deberá ordenar la vinculación en calidad de tercera interesada a las señoras Martha Amaya y Elsa Amaya por ser la dueña de la mercancía decomisada. Igualmente, deberá indicar las direcciones electrónicas de notificaciones de las antes referidas, conforme a la normatividad citada en el numeral 5° de esta providencia.

7. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.

8. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

9. Revisar los demás documentos que fueron aportado como anexos y pruebas, una parte de estos documentos se encuentran ilegibles¹, de manera que, deberán ser aportados nuevamente corrigiendo esta falencia.

10. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en tanto que la constancia proferida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos del 9 de diciembre de 2019, se refiere a pretensiones relacionadas con actos administrativos que no son objeto de las pretensiones de la presente demanda, a excepción de la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019, sobre la cual el Despacho se refirió en precedencia.

11. Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, en tanto que los hechos de la demanda no se presentan en una secuencia numérica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Ibid. págs. 88 a 92 y 97 a 100.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 16 de abril del 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb312aa0b1beba3c9f9bd750e336ec6420528a0ed5232ef004d746a929f5bf4c**

Documento generado en 15/04/2021 06:16:01 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200000200
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	RICHARD MEJÍA RÍOS
Demandado	MUNICIPIO DE EL COLEGIO (CUNDINAMARCA) Y CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS
Tercero interesado	CARLOS ARTURO CELEITA GARCÍA
Asunto	VINCULA Y ORDENA NOTIFICAR

Procede el Despacho, a vincular en calidad de tercero interesado al señor Carlos Arturo Celeita García, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.151.451, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El señor Richard Mejía Ríos actuando en nombre propio presentó demanda de nulidad simple¹ con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 038 del 19 de septiembre de 2019 por medio de la cual se convoca al concurso público de mérito para proveer el cargo de personero municipal de El Colegio Cundinamarca para el periodo institucional 2020-2024 y 039 del 30 de septiembre de 2019 por medio de la cual se modifica y aclara la anterior resolución².
2. Mediante autos del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)³, se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar⁴.
3. A través de proveído del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)⁵, se negó la solicitud de medida cautelar.
4. El Despacho en providencia del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)⁶, ordenó vincular como parte demandada a la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS.
5. El señor Carlos Arturo Celeita García, en escrito del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)⁷, radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá, solicitó lo siguiente:

i) Que se le reconozca como parte dentro del presente proceso, en razón a que la decisión que emita el Despacho lo puede afectar.

¹ EXPEDIENTE. folios 1 a 9.

² Ibíd. folios 18 a 40.

³ Ibíd. folio 44.

⁴ EXPEDIENTE. Cuaderno medida cautelar. folio 10.

⁵ Ibíd. folios 25 y 26.

⁶ Ibíd. folio 55.

⁷ Ibíd. folios 78 a 80.

ii) Que oficie al Concejo municipal de El Colegio (Cundinamarca), con el fin de que remita al plenario copia auténtica del acta de posesión como personero del municipio.

iii) Que desestime las pretensiones de la demandad dado que los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme a derecho, sin quebrantar norma superior.

5. En decisión del primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)⁸, el Despacho requirió al señor Carlos Arturo Celeita García, para que allegara: i) copia de la resolución de nombramiento y el acta de posesión que lo acredite como personero del municipal de El Colegio (Cundinamarca); ii) certificación expedida por la entidad competente en la cual conste que hasta la fecha ejerce el cargo de personero del municipal de El Colegio (Cundinamarca), y iii) la calidad que solicita ser vinculado al presente proceso.

6. Mediante escritos del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)⁹, el señor Carlos Arturo Celeita García, aportó al plenario las documentales requeridas en el numeral 5° de esta providencia dentro del término de los cinco (5) días, como son: i) copia de la resolución de nombramiento y acta de posesión como personero municipal del municipio El Colegio (Cundinamarca); y ii) certificado expedido por el presidente del Concejo municipal de El Colegio. Así mismo solicitó que se le vinculara al proceso en calidad de tercero interesado.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. En aplicación del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Juez ejercerá el control de legalidad en cada etapa del proceso de manera que se saneen los vicios que puedan acarrear nulidades y sentencias inhibitorias, motivo por el cual se analizará la solicitud de vinculación formulada por el señor Carlos Arturo Celeita García.

7.2. La parte actora solicita en la demanda la nulidad de las Resoluciones Nos. 038 del 19 de septiembre de 2019 y 039 del 30 de septiembre de 2019, por ser violatoria al debido proceso, buena fe y acceso a cargos públicos por concurso de mérito y, en consecuencia, se ordene proferir una nueva resolución que convoque a concurso conforme a las normas que regulan la materia.

7.3. Teniendo en cuenta que el señor Carlos Arturo Celeita García, ostenta la calidad de personero del municipio El Colegio, el Despacho ordenará su vinculación en calidad de tercero con interés dentro del proceso en referencia, por cuanto los efectos jurídicos de la decisión judicial que se profiera sobre la legalidad o no de los actos administrativos objeto de debate.

7.4. Así mismo, se ordenará notificar personalmente el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)¹⁰ al señor Carlos Arturo Celeita García, conforme a lo prescrito en los artículos 171 numeral 3° y 198 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, como tercero con interés, al correo electrónico charlesceleita@hotmail.com, tal como consta a folio 80 del expediente.

⁸ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "02AutoRequiere".

⁹ Ibíd. Archivos: "05ActaPosesionPersonero", "07ResolucionNombramientoPersonero" y "09CorreoCalidadTerceroInteresado".

¹⁰ EXPEDIENTE. folio 44.

8. En cuanto al memorial presentado por el señor Carlos Arturo Celeita García, el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹¹, mediante el cual solicita que se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho negará la petición bajo los siguientes argumentos:

8.1. Que por medio de la presente decisión se está ordenando la vinculación del peticionario en calidad de tercero con interés, por verse afectado en las resultas del proceso, como a lo señalado en el numeral 7.3. de esta providencia.

8.2. En garantía de salvaguardar el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia prescritos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia y en aplicación de los principios señalados en el artículo 3° del CPACA, y teniendo en cuenta que no es la oportunidad procesal para llevar a cabo dicha diligencia, comoquiera que, se ordenó correr traslado de la demanda al señor Carlos Arturo Celeita García.

8.3. Se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en su debida oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR: en calidad de tercero interesado a **CARLOS ARTURO CELEITA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.151.451 conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) al señor Carlos Arturo Celeita García, conforme a lo prescrito en los artículos 171 numeral 3° y 198 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, como tercero con interés, al correo electrónico charlesceleita@hotmail.com, tal como consta a folio 80 del expediente.

TERCERO: SURTIDA la notificación ordenada en el ordinal 2° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

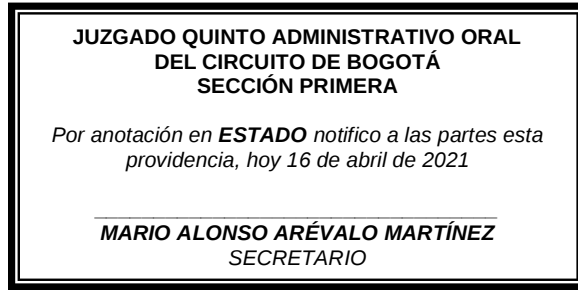
CUARTO: NEGAR la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, conforme a las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

¹¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "10SolicitaFijaFechaAudiencia".



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366ba8614e24d652d932d5521042acc2a240df17953bf503d7460bff15608381**

Documento generado en 15/04/2021 06:16:00 PM